

Panamá, 13 de septiembre de 1996.

Licenciado

Ventura Pimentel Pirto

Fiscal del Circuito Judicial de Coclé.

Penonomé - Provincia de Coclé.

Licenciado Pimentel:

Con sumo agrado damos respuesta a su atento Oficio N°1641, de 14 de agosto de 1996, y recibido en este Despacho el día 23 de agosto del año que decurre, por medio del cual tiene a bien solicitarnos nuestra opinión en cuanto a la aplicación de los artículos 7 y 11 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, en relación con lo dispuesto en el artículo 159 del Código Judicial.

Antes de exponer nuestro criterio legal en torno a la Consulta planteada, consideramos pertinente hacer algunos comentarios preliminares, orientados a esclarecer la temática. Veamos:

El Código Penal establece en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo, los diferentes tipos de lesiones personales. Dicho Código en su artículo 135, antes de ser reformado por la Ley 53 de 1995, disponía lo siguiente:

"ARTICULO 135: El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o físico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días multas."

Este artículo consagra la figura básica de lesiones (conocida como lesiones leves), a la cual le suceden dos tipos adicionales que contienen dos formas agravadas por el resultado producido (Lesiones Graves - art. 136 Código Penal y Lesiones Gravísimas - art. 137 Código Penal).

El tipo básico de lesiones de conformidad con el artículo 135 del Código Penal, está consagrado en los términos arriba señalados. En cuanto a la conducta típica incriminada en el artículo en referencia, consiste en causar a otro un daño

corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30 días.

La norma estudiada no contiene agravantes, no obstante deben tenerse como tales los resultados establecidos en los artículos 136, 137 y 138 del Código Penal, como lo son:

- a. Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano.
- b. Una señal visible a simple vista y permanente en el rostro;
- c. Si ha puesto en peligro la vida del ofendido;
- d. Si la incapacidad excediere de 30 días; o
- e. Si inferida a una mujer encinta apresura el alumbramiento.

Como vemos, las agravantes están elaboradas en torno a la producción de un determinado resultado. De producirse alguno de los supuestos enumerados, la pena se transforma de días - multas (40 - 100), a pena de prisión de 1 a 3 años y la competencia de las Autoridades de Policía se transfiere a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Anterior a la modificación sufrida por esta norma penal, sólo se constituía en el delito de lesión simple, el causar daño corporal o psíquico, que produjese una incapacidad mayor de 20 días y menor de 30 días. Cuando la incapacidad por las lesiones producidas, no excediesen de los 20 días, estaríamos entonces ante la falta de lesiones, y que según el literal c) del artículo 2 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, era competencia de las Autoridades Administrativas. Veamos:

"ARTICULO 2: Las autoridades administrativas son competentes, además de lo previsto en otras leyes, para conocer de los siguientes casos:

- a) ...
- b) ...
- c) De las lesiones, cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días o no dejen señal visible a simple vista y permanente en el rostro; ..."

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la comisión de este delito, acarrea la pena de 40 a 100 días - multa. Se trata, por tanto, de una pena estrictamente pecuniaria, en donde se excluye la posibilidad de imponer pena de prisión en forma directa.

Queda claro pues, que cualquier incapacidad menor de 20 días no constituye el tipo estudiado, ya que en tal caso, estábamos en presencia de la falta de lesiones que era de competencia de las autoridades administrativas.

Sin embargo, el Legislador basado en la mejor preparación académica con que cuentan los Corregidores en los últimos años, y la creación en la legislación penal, de nuevas figuras delictivas que aumentan la gran cantidad de trabajo que tienen tanto los Agentes de Instrucción del Ministerio Público como del Organo Judicial, consideró que lo más justo era ampliar la competencia de las autoridades de policía, a fin de repartir la carga entre las autoridades jurisdiccionales y las policivas, lo que redundaría en una mayor eficiencia y en una justicia más expédita.

En base a lo anterior, el artículo 6 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 modificó el artículo 135 del Código Penal de la siguiente forma:

"ARTICULO 135. El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días, será sancionado con 40 a 100 días - multa."

Para hacer funcional esta reforma, se modificó el artículo 175 del Código Judicial que establece la competencia de las Autoridades de Policía, mediante el artículo 11 de la Ley 53 de 1995, por lo que quedó así:

"ARTICULO 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuya cuantía no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00); de los procesos por delito de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles."

Como se desprende claramente, lo único que esta norma modificó en cuanto a las lesiones personales, fue la de establecer que las lesiones

4

personales, que produzcan una incapacidad que no exceda los treinta días, son de competencia de las Autoridades de Policía.

Igualmente nos consulta usted, si el hurto pecuario, en el caso de que la cuantía sea de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), o menos, constituye o no delito, y a que autoridad corresponde la competencia.

Primeramente, debemos señalar que el hurto pecuario constituye, un tipo de hurto agravado, que el Código Penal sanciona con pena privativa de libertad de 30 meses a 6 años. Dicho delito se agrava, según los casos que la misma ley penal señala, hasta sancionario con penas de 4 a 6 años de prisión. (ver numeral 10 y el párrafo final del artículo 184 del Código Penal).

Ante las sanciones señaladas, es importante recordar que las autoridades administrativas de policía, no están facultadas para imponer penas de prisión, por lo que se descarta el que dichas autoridades conozcan de tales procesos.

Como es sabido, en materia penal entre las diversas razones de determinación de la competencia (cuantía, materia, calidad de las partes, o el territorio), se prefiere la competencia por materia, por encima de la cuantía. Por tal razón, la autoridad que tenga la competencia en razón de la materia, conocerá del caso en detrimento de quien lo conociese por razón de la cuantía.

Dado que los Jueces de Circuito Penal, son las autoridades competentes para conocer en primera instancia, por razón de la materia, de los procesos penales de "hurto de una o más cabezas de ganado mayor" (ver artículo 159, numeral 15 del Código Judicial), en otras palabras, del hurto pecuario, serán dichas autoridades las únicas que deberán tramitar tales procesos, aún cuando dicho delito sea por una cuantía de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), o menos.

Por lo tanto, las respuestas a sus interrogantes, son las siguientes:

- a. Las autoridades de policía son competentes para conocer de los procesos por lesiones leves cuya incapacidad no sobrepase los treinta (30) días.
- b. Cuando las lesiones personales se acompañen de algunas de las agravantes establecidas en los artículos 136 y 137 del Código Penal, son competentes para conocer de estos delitos los Jueces de Circuito.
- c. En el hurto pecuario, cuya cuantía sea de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) o menos, son competentes para conocer de estos delitos los Jueces de Circuito.

En estos términos, dejamos expuesta nuestra opinión en cuanto a la aplicación de los artículos 7 y 11 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que modifican los artículos 136 del Código Penal, y 175 del Código Judicial, y en cuanto a la aplicación de las reglas de competencia.

Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.

AMdeF/22/cch.